



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLII

Victoria, Tam., viernes 01 de diciembre de 2017.

Extraordinario Número 13

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO LXIII-267 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas; y de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.....	3
DECRETO LXIII-279 mediante el cual se reforman los artículos 1 fracciones XIV y XV; 10 fracción V y 41 fracción XI; y se adicionan la fracción XVI al artículo 1; así como la fracción XXV recorriéndose las actuales XXV a la XXX para ser XXVI a la XXXI del artículo 4, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.....	4
DECRETO LXIII-280 mediante el cual se reforman los artículos 10, fracciones XXVII y XXVIII, y 14; y se adicionan las fracciones XX, XXXVIII, XLIV, y XLIX al artículo 5o., reacomodándose en el orden conducente las fracciones correspondientes; las fracciones XXIII, XXVII y XXXI al artículo 10, reacomodándose en el orden conducente las fracciones correspondientes, así como un segundo párrafo al artículo 24 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.....	5
DECRETO LXIII-295 mediante el cual se reforma el artículo 10 numeral 1, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.....	8
DECRETO LXIII-296 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 18 y un párrafo tercero al artículo 47, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.....	8
DECRETO LXIII-297 mediante el cual se reforma el artículo 162 y se deroga el artículo 163, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.....	9
DECRETO LXIII-298 mediante el cual se reforman los artículos 112; 135; Tercero y Quinto transitorios; y se deroga el artículo Cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.....	10
DECRETO LXIII-305 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, en materia de educación inclusiva.....	11
DECRETO LXIII-307 mediante el cual se reforma el artículo 57; y se adicionan los artículos 54 BIS y 54 TER de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas.....	13
DECRETO LXIII-309 mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, a donar un terreno propiedad de la Hacienda Pública Municipal, ubicado en Calle Saltillo esquina con Guanajuato, del Fraccionamiento Río Bravo Sección Primera, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con el fin de regularizar la propiedad del inmueble en el que opera una unidad médica y que pase a formar parte del patrimonio inmobiliario de dicho Instituto.....	14
DECRETO LXIII-310 mediante el cual se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI al artículo 291 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	15

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

DECRETO LXIII-311 mediante el cual se reforma el artículo 126 párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 14, párrafo tercero; 18, fracción II y 20, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas..... 16

DECRETO LXIII-312 mediante el cual se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas. (ANEXO)

DECRETO LXIII-313 mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas. (ANEXO)

DECRETO LXIII-314 mediante el cual otorga pensión vitalicia por incapacidad en favor del Ciudadano Zenaido Simón Montes, por el valor demostrado en servicio del Estado..... 17

DECRETO LXIII-315 mediante el cual se reforma, el artículo 309 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y los artículos 3 párrafo 1 y 4 párrafo 1, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas..... 18

DECRETO LXIII-316 mediante el cual se reforma el artículo 15, fracciones IV y V; y se adiciona la fracción VI, al artículo 15, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas..... 19

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-267

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 34, y 35 fracción XI; y, se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose la fracción subsecuente en su orden natural para quedar como fracción XIV del artículo 35, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 34.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 35.- Para...

I.- a la X.- ...

XI.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley;

XII.- Velar por la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual de los adultos mayores;

XIII.- Velar porque los adultos mayores abandonados, sujetos de negligencia, repatriados o víctimas de violencia familiar obtengan un hogar seguro; y

XIV.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 39; y se adiciona la fracción IX al artículo 39, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 39.- Serán...

I.- a la VI.- ...

VII.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;

VIII.- Los Secretarios Particulares y Privados de los empleados antes mencionados; y

IX.- El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 4 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-279

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIONES XIV Y XV; 10 FRACCIÓN V Y 41 FRACCIÓN XI; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 1; ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXV RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES XXV A LA XXX PARA SER XXVI A LA XXXI DEL ARTÍCULO 4, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1 fracciones XIV y XV; 10 fracción V y 41 fracción XI; y se adicionan la fracción XVI al artículo 1; así como la fracción XXV recorriéndose las actuales XXV a la XXX para ser XXVI a la XXXI del artículo 4, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

La...

I. a la XIII. ...

XIV. Promover la participación ciudadana en el proceso del desarrollo rural sustentable;

XV. Impulsar la generación de instrumentos de fomento a la producción e industrialización de productos del sector rural; y

XVI. Promover apoyos y programas dirigidos a desarrollar las capacidades de los jóvenes productores rurales que se dediquen preponderantemente a las actividades agropecuarias y agroforestales para favorecer el relevo generacional que contribuirá al desarrollo rural sustentable de nuestro Estado.

ARTÍCULO 4.

Para...

I. a la XXIV. ...

XXV. Relevo generacional: proceso gradual y progresivo para transferir experiencias, conocimientos y desarrollar capacidades a los jóvenes productores rurales que se dediquen preponderantemente a las actividades agropecuarias y agroforestales a fin de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, la sustentabilidad ambiental, la productividad y competitividad y, en general, al desarrollo rural sustentable;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;

XXVII. Seguridad Alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XXVIII. Sistema-Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes en el proceso productivo de un producto básico o estratégico determinado, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XXIX. Sociedad Rural: Conjunto de personas que realizan diversas actividades vinculadas al campo;

XXX. Unidad Rural Familiar: La forma de organización económica fincada en el trabajo familiar, mediante la explotación de los recursos naturales, alternada con otras actividades desarrolladas dentro y fuera de la unidad de producción; y,

XXXI. Unidad Agrícola Industrial de la Mujer: Superficie de tierra destinada por la Asamblea Ejidal, colindante a la zona de urbanización, a fin de establecer industrias rurales que tiendan a incorporar los servicios de la mujer campesina.

ARTÍCULO 10.

Son...

I. a la IV. ...

V. Promover la enseñanza y la capacitación en y para el trabajo, desarrollando capacidades y habilidades que incrementen el ingreso económico, mejoren el bienestar y la calidad de vida de la sociedad rural, dichas acciones deberán realizarse con énfasis en el relevo generacional;

VI. a la XIX. ...

ARTÍCULO 41.

El...

I. a la X. ...

XI. Diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes, con el objeto de garantizar el relevo generacional y su permanencia en el sector rural;

XII. a la XXXVII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-280

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIONES XXVII Y XXVIII, Y 14; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XX, XXXVIII, XLIV, Y XLIX AL ARTÍCULO 5o., REACOMODÁNDOSE EN EL ORDEN CONDUENTE LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES; LAS FRACCIONES XXIII, XXVII Y XXXI AL ARTÍCULO 10, REACOMODÁNDOSE EN EL ORDEN CONDUENTE LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10, fracciones XXVII y XXVIII, y 14; y se adicionan las fracciones XX, XXXVIII, XLIV, y XLIX al artículo 5o., reacomodándose en el orden conducente las fracciones correspondientes; las fracciones XXIII, XXVII y XXXI al artículo 10, reacomodándose en el orden conducente las fracciones correspondientes, así como un segundo párrafo al artículo 24 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5o.- Para los...

I.- a la XIX.-...

XX.- Cerveza Artesanal: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

XXI.- Cervecería: Establecimiento donde se enajena todo tipo de cerveza, en envase abierto, para su consumo en el interior del mismo lugar;

XXII.- Coctelería: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, donde de manera complementaria se podrá enajenar únicamente cerveza en envase abierto para su consumo dentro del local y en forma simultánea al consumo de alimentos;

- XXIII.-** Consumidor: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo;
- XXIV.-** Consumo: Acción de ingerir bebidas alcohólicas;
- XXV.-** Discoteca: Establecimiento donde se enajenan bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior del mismo lugar, el cual cuenta con pista de baile para su clientela, con efectos de luces y sonidos especiales, pudiendo tener música en vivo o grabada;
- XXVI.-** Distribución: El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la enajenación por la distribuidora;
- XXVII.-** Distribuidora: Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su enajenación al público en envase cerrado, mediante pedido al mayoreo y deberá contar con las instalaciones e infraestructura acorde a su actividad, así como vehículos debidamente identificados para distribuir el producto;
- XXVIII.-** Enajenación: Acto mediante el cual una persona transmite a otra, una cosa o un derecho;
- XXIX.-** Enajenación ilícita: Es la venta de bebidas alcohólicas que realice toda persona que no cuente con licencia o permiso, o que teniéndolos, lo haga fuera de los días, de los horarios o de las condiciones establecidas en la ley, en la licencia o en el permiso;
- XXX.-** Envasadora: Negociación que se dedica al envasamiento de bebidas alcohólicas para su enajenación en envase cerrado y al mayoreo;
- XXXI.-** Establecimiento: Lugar destinado para la enajenación, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;
- XXXII.-** Expendio o depósito: Establecimiento en donde se enajena cerveza en envase cerrado para su posterior consumo en lugar distinto a este;
- XXXIII.-** Feria: Lugar o espacio habilitado o construido para efecto de exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza lícita, con el objeto de promover el desarrollo del Estado, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas, servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno;
- XXXIV.-** Fonda, lonchería, taquería, cenaduría, comedor y similares: Lugares donde se expenden alimentos preparados, que de manera complementaria podrán enajenar únicamente cerveza para su consumo en el interior del mismo lugar y en forma simultánea al consumo de alimentos;
- XXXV.-** Licencia: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que consta la autorización, los términos y las condiciones en que se puede enajenar, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto;
- XXXVI.-** Licorería: Establecimiento cuya actividad predominante sea la enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al menudeo;
- XXXVII.-** Mercancía: Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización y venta;
- XXXVIII.-** Microcervecería: Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable;
- XXXIX.-** Minisuper: Establecimiento con prestación de autoservicio, cuyo objeto primordial es la venta al público de alimentos y bebidas sin preparar, así como productos de uso y de consumo, el cual podrá complementariamente enajenar bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar distinto;
- XL.-** Permiso: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que se autoriza la enajenación de bebidas alcohólicas en envase abierto desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno y se permite su consumo en un espacio previamente delimitado;
- XLI.-** Propietario: Persona física o moral que enajena bebidas alcohólicas en los términos de esta ley, así como aquella que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sea responsable de la operación y funcionamiento de algún establecimiento;
- XLII.-** Restaurante: Establecimiento donde se expenden alimentos y bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo, debiendo contar con menú de los platillos que expendan y las materias primas suficientes para su preparación;
- XLIII.-** Restaurant bar: Establecimiento donde se expenden alimentos para su consumo en el mismo, que en su interior cuente con una área donde solo se expendan bebidas alcohólicas, que además podrá contar con pista de baile para su clientela, menú de los platillos que expendan y alimentos suficientes para su preparación;
- XLIV.-** Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que cuente con música grabada o en vivo;

XLV.- Salón de recepción: Lugar destinado a la realización de fiestas y bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para diversión de los asistentes y por prestar servicios de banquete, el cual incluye el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior del mismo durante el desarrollo del evento;

XLVI.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XLVII.- Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas;

XLVIII.- Supermercado: Establecimiento comercial organizado por departamentos con sistema de autoservicio, con enajenación complementaria de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado, para su consumo en lugar distinto;

XLIX.- Tienda de Cerveza Artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo;

L.- Venta: Toda actividad relacionada con la enajenación de bebidas alcohólicas;

LI.- Venta al mayoreo: Enajenación de bebidas alcohólicas en cartón o caja cerrada;

LII.- Venta al menudeo: Enajenación de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada o abierta o al copeo; y,

LIII.- Visitador: Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta ley.

Para los...

ARTÍCULO 10.- Para los...

I.- a la **XXII.-**...

XXIII.- Microcervecería;

XXIV.- Minisuper;

XXV.- Restaurante;

XXVI.- Restaurante-bar;

XXVII.- Sala de degustación para venta exclusiva de cerveza artesanal;

XXVIII.- Salón de recepción;

XXIX.- Subagencia;

XXX.- Supermercado; y

XXXI.- Tienda de cerveza artesanal.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecerías, microcervecerías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal que cuenten con entradas directas por la vía pública, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán tener fijas persianas, tabiques, mamparas u otros medios que impidan la visibilidad hacia el interior, y evitar molestias a los transeúntes.

ARTÍCULO 24.- El otorgamiento...

Las licencias o permisos para microcervecerías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a precio preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de octubre del año 2017.- **DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.-** Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-295

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 NUMERAL 1, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 10 numeral 1, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.

1. Procede la extinción de dominio, en los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; Robo de vehículo, Trata de Personas, Secuestro y Enriquecimiento Ilícito, en los casos en que se susciten ante las autoridades en el Estado; respecto de los siguientes bienes:

I.- a la IV.-...

2.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-296

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 47, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 18 y un párrafo tercero al artículo 47, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 18.- La atención...

El personal que brinde la atención médica a que hace referencia el párrafo anterior, se ajustará a lo previsto en el Capítulo I, del Título Cuarto de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Para la...

La Secretaría...

Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-297

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 162 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 163, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 162 y se deroga el artículo 163, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162.- Al preso que se fugue, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión; esta pena se incrementará en un tercio cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas o en las cosas.

ARTÍCULO 163.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los procesos penales por evasión de presos que estén en curso al momento del inicio de vigencia del presente decreto, se estará al tipo penal y sanciones previstas en la legislación penal vigente a la fecha de la comisión del delito.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-298

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 112; 135; TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 112; 135; Tercero y Quinto transitorios; y se deroga el artículo Cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 112. El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 135. El...

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente ley, a más tardar el veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-305

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8º, fracciones VIII, XXVIII, XXIX y XXX; 29, párrafos primero y segundo; 85 Bis, fracción I; y 103, fracción XVI; y se adicionan la fracción XXXI al artículo 8º; los párrafos cuarto, séptimo y octavo, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para ser quinto y sexto del artículo 29; y la fracción II Bis al artículo 78, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 8º.- La educación...

I.- a la VII.-...

VIII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, como medio de conservar la paz, la armonía y la sana convivencia, respetando la pluralidad de ideas y opiniones, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

IX.- a la XXVII.-...

XXVIII.- Promover y fomentar la lectura y el libro;

XXIX.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXX.- Promover el espíritu emprendedor a partir de actitudes creativas, la confianza en sí mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal, el trabajo en equipo y la capacidad para asumir responsabilidades; y

XXXI.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural.

ARTÍCULO 29.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Procurará atender al educando de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos

de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

Esta educación...

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

Para la...

Las instituciones...

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres, madres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas y en las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 78.- Para alcanzar...

I.- y II.-...

II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley;

III.- a la XVIII.-...

El Estado...

Además de...

El Instituto...

ARTÍCULO 85 Bis.- Las atribuciones...

I.- Gestionar ante el ayuntamiento y ante el Ejecutivo del Estado el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;

II.- a la XII.-...

Será...

ARTÍCULO 103.- Son infracciones...

I.- a la XV.-...

XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; y

XVII.-...

Las disposiciones...

No obstante...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-307

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 57; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 BIS Y 54 TER DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 57; y se adicionan los artículos 54 BIS y 54 TER de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 54 BIS.

1. La inversión turística es la aplicación o colocación de bienes o capital con fines turísticos productivos.
2. La Secretaría establecerá en el mes de septiembre de cada año el Plan de Trabajo, en el que se registrará el proyecto de inversión turística en el Estado, con el objetivo de gestionar los recursos necesarios para generar medidas que busquen el desarrollo económico y social del sector.
3. La Secretaría fomentará el desarrollo de inversión en el Estado a través del diseño de políticas públicas enfocadas a dicho fin.
4. La Secretaría, conjuntamente con asociaciones civiles, instituciones públicas, privadas y sociales, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, en función de sus respectivas competencias, promoverá a través de las herramientas que le competa el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas con el objetivo de contribuir a la creación de empleos y oferta turística competitiva en el sector.
5. Se deberán desarrollar programas de mejora de infraestructura turística que creen las condiciones que permitan el desarrollo de la inversión turística en el Estado, así como el aumento en la competitividad en el sector.
6. La Secretaría, conjuntamente y en coordinación con asociaciones civiles, instituciones públicas, sociales y privadas, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, deberá detectar así como promover oportunidades de inversión en el sector turístico del Estado.
7. Todas aquellas instituciones públicas, sociales o privadas y organismos que dentro de sus planes, programas o acciones contemplen o tengan como finalidad la promoción o desarrollo del sector turístico en el Estado, deberán consultar a la Secretaría, con el objetivo de homologar y potencializar los esfuerzos para desarrollar el sector.

ARTÍCULO 54 TER.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán:

I. Otorgar a los inversionistas y prestadores de servicios turísticos las facilidades necesarias, a fin de agilizar los trámites y procedimientos por ventanilla única para el cumplimiento de sus obligaciones; así como para la obtención de los apoyos a que se refiere esta Ley;

II. Simplificar y, en su caso, adecuar los trámites de procedimientos que incidan en la instalación, funcionamiento y fomento de los servicios turísticos, en tanto basten para ello disposiciones administrativas o resoluciones de los titulares respectivos; y

III. Cuando dichos trámites deban cumplirse en varias unidades administrativas de una misma dependencia, ésta adoptará las medidas para establecer una sola ventanilla para su atención y despacho.

ARTÍCULO 57.

1. La competitividad turística es la capacidad y habilidad para crear, ofrecer y sostener actividades, productos y servicios turísticos con el valor añadido que permitan generar desarrollo económico y social del Estado, en un marco de competencia nacional e internacional, basado en los principios de rentabilidad, sustentabilidad, evaluación continua, entre otros que se consideren necesarios.

2. La Secretaría impulsará la competitividad turística del Estado a través del desarrollo de los estudios, programas y proyectos para mejorar la experiencia de los turistas y visitantes, así como las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, entre otros, a través del mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos; la certificación de los prestadores de servicios en programas federales; el mejoramiento de la imagen urbana; la puesta en valor de nuevos espacios para la práctica de la actividad turística y recreativa y el impulso del mejoramiento de las condiciones generales de la entidad como destino turístico.

3. La Secretaría elaborará anualmente el Índice de Competitividad Turística del Estado de Tamaulipas, y para ello podrá apoyarse en las principales instituciones educativas del Estado y deberá tomar en cuenta como mínimo los principios básicos señalados en el presente artículo, así como los criterios y estándares establecidos por el Foro Económico Mundial en su Índice de Competitividad Turística.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 31 de octubre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-309

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, A DONAR UN TERRENO PROPIEDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, UBICADO EN CALLE SALTILLO ESQUINA CON GUANAJUATO, DEL FRACCIONAMIENTO RÍO BRAVO SECCIÓN PRIMERA, EN FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON EL FIN DE REGULARIZAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE EN EL QUE OPERA UNA UNIDAD MÉDICA Y QUE PASE A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE DICHO INSTITUTO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, a donar en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), un terreno propiedad de la Hacienda Pública Municipal, ubicado en Calle Saltillo esquina con Guanajuato, del Fraccionamiento Río Bravo Sección Primera, con superficie total de 503.52 metros cuadrados, de los cuales 375.00 metros cuadrados del lote 1 y una fracción de 120.58 metros cuadrados del lote 2, además de 7.94 metros cuadrados del área de banqueta, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 25.19 metros con calle Guanajuato

Al Sur: 0.40 metros con Calle Saltillo

Al Sur: 24.45 metros con Lote No. 2
Al Oriente: 10.40 metros con lote 18
Al Poniente: 19.85 metros con calle Saltillo

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para que, por conducto de sus representantes legales, formalice la donación de los inmuebles a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, a cuyo cargo serán los gastos que originen la escrituración e inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO. Si el donatario no destina el bien para el fin señalado dentro de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a este un uso distinto o suspenda sus actividades por más de dos años, sin contar con la aprobación del Congreso del Estado a solicitud del Ayuntamiento, según sea el caso, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirán de plano a favor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de noviembre del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-310

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI al artículo 291 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 291.- Tienen...

I.- a la IV.-...

V.- El Ministerio Público; y

VI.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de noviembre del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-311

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO TERCERO; 18, FRACCIÓN II, Y 20, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 126 párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- La...

Todo...

Este...

La...

La elección del titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley. Tanto los miembros del Consejo Consultivo como su Presidente durarán en su cargo 6 años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

El...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 14, párrafo tercero; 18, fracción II y 20, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 14.- El...

Para...

Los miembros del Consejo durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de un Consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 18.- Para...

I.-...

II.- Ser mayor de treinta años el día de su nombramiento;

III.- a la V.-...

ARTÍCULO 20.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones seis años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, en la misma forma de su primigenia elección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término de seis años establecido mediante el presente Decreto para el período de encargo del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos, empezará a surtir efectos a partir de los subsecuentes nombramientos que se deriven de la sustitución de los actuales encargos de las figuras jurídicas antes referidas.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de noviembre del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-314

MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN VITALICIA POR INCAPACIDAD EN FAVOR DEL CIUDADANO ZENAIDO SIMÓN MONTES, POR EL VALOR DEMOSTRADO EN SERVICIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorga pensión vitalicia por incapacidad al Ciudadano Zenaido Simón Montes, por la suma de \$26,712.00 (Veintiséis mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) mensuales, equivalentes al sueldo base y gratificación que percibía como Policía Estatal Acreditado, más los incrementos que en lo futuro se otorguen.

ARTÍCULO SEGUNDO. El servicio médico con que cuenta el Ciudadano Zenaido Simón Montes, se le continuará otorgando en los términos y condiciones establecidas.

ARTÍCULO TERCERO. La pensión que se autoriza será erogada por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, cesando con la muerte del beneficiario.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de noviembre del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-315

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 309 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFO 1 Y 4 PÁRRAFO 1, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma, el artículo 309 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 309 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Al...

No...

Este...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3 párrafo 1 y 4 párrafo 1, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 3.

1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Toda...

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

2. Se...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de noviembre del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-316

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, FRACCIONES IV Y V; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 15, fracciones IV y V; y se adiciona la fracción VI, al artículo 15, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de quienes, conforme a las leyes, ejercen la patria potestad o tutela:

I.- a la III.-...

IV.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas y pupilos los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de nuestra entidad federativa;

V.- Propiciar un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad; y

VI.- Inculcar a sus hijas, hijos, pupilas y pupilos el respeto a la autoridad del maestro o docente y a las normas de convivencia de las escuelas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de noviembre del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.
